ASUNTO : TRASLADO INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ Y ERIKA PAOLA CUELLAR CAJIAO
DEMANDADAS DOLLY ESPERANZA CUELLAR Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

MARZO TRES DE DOS MIL VEINTIDOS

Del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de las demandadas DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ corrase traslado a la parte demandante, por el termino de tres días.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 hoy 04 de marzo de 2022.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Ofic. Carrera 11 No. 6-38 Popayán Cel. 311-3056821
E-mail: socollazos@hotmail.com

Popayán, Enero 20 de 2022

20 enero/22

Doctora
ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref. Proceso **VENTA DE BIEN COMÚN** que promueven las señoras **ELIZABETH MUÑOZ Y ERIKA PAOLA CUELLAR CAJIAO** en contra de **DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ.**

Rad. No. 190013110000-6 2021-00081-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.984 de Popayán, portadora de la T.P. No. 147.278 del C.S.J, en mi condición de Mandataria Judicial de las señoras **DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARÍA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ,** comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite incidental, con citación y audiencia de la parte demandante, proceda a **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO.**

HECHOS:

PRIMERO. Las señoras **ELIZABETH MUÑOZ Y ERIKA PAOLA CUELLAR CAJIAO** entablaron demanda de Venta de Bien Común de la referencia.

SEGUNDO. La demanda fue admitida el 11 de Junio de 2021, y se surtió la notificación personal el 12 de Agosto de 2021.

TERCERO. Las señoras **DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ,** en tiempo oportuno se procede a contestar la demanda el 26 de Agosto de 2021, en la cual se hizo manifestación de no oposición a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de la demanda, previo avalúo comercial de los mismos y que la repartición se ajuste conforme a lo que fue aprobado por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por una parte y por la otra se hizo **MANIFESTACIÓN EXPRESA DE OPOSICIÓN AL AVALÚO** que se hubiere presentado, toda vez que el mismo **no hizo** parte del traslado como **requisito especial** dispuesto para ser aportado con la DEMANDA, tal como lo establece el inciso 3° del Art. 406 del C.G.P., que reza "*en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama*", y por ende al **no aportarse** el avalúo de los inmuebles objeto de venta, se desconocía los valores, cuantías, valores, propuestas o demás, o si el mismo cumplía con lo señalado en el Código General del Proceso y en el Dcto. 806 de 2020. El traslado se realiza a las demandadas con foliatura de 1 al 63, sin cotejo de la mensajería de envío y sin el avalúo.

CUARTO.- el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, hizo caso omiso del hecho de que no se dio traslado del avalúo como requisito determinante

para el inicio del proceso tal como lo ordena el Art. 406 del C.G.P. de nuestra normatividad vigente, y violando todas las garantías procesales, el debido proceso, el derecho de defensa, el día 4 de Noviembre de 2021 a través de un Auto Sin Nro., el cual dice el juzgado..."*Corre traslado del dictamen pericial presentado por la apoderada de la parte demandante. Súrtase traslado por el termino de tres días*", y dentro del trámite procesal resolvió aceptar un avalúo presentado por la parte demandante a los 64 días posteriores a la contestación de la demanda.

El 10 de Noviembre de 2021, dentro de los tres (3) días concedidos para contestar el traslado del avalúo, manifesté los errores presentados , indicando claramente que el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 2N-17-19 Barrio Bolívar, con M.I. 120-239125, Código catastral 010200180027000, está siendo ocupado por una arrendataria de la señora ELIZABETH MUÑOZ, quien en dos (2) ocasiones no permitió el ingreso al perito designado por las demandadas para la realización del avalúo, con el fin de controvertir el avalúo presentado por las demandantes, toda vez que en este avalúo, se omitió un área construida del segundo piso, prueba de ello es la manifestación de la perito de la parte demandante, trabajo no ajustado a la realidad, toda vez que en el informe del avalúo en el punto 6.3 - Áreas, es clara en decir que no se incluyó la construcción del segundo piso del inmueble. Cuestión esta que incide de forma directa y significativa sobre el valor comercial del inmueble y permite emitir conclusiones equivocadas, afectando el patrimonio de mis representadas.

Es claro que conforme a los documentos que soportan el citado avalúo del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 2N-17-19 Barrio Bolívar de Popayán, como es: el certificado de tradición con M.I. 120-239125; la Sentencia 175 del 21 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, el recibo de impuesto predial, el AREA CONSTRUIDA ES DE **436 M²**, sin embargo en el informe en el punto 6.3 manifiesta la ingeniera perito que el área es de **231M²**, correspondiente al área construida según visita piso 1. - Y agrega "***Nota:*** *No se ingresó a la construcción ubicada en el piso 2 porque no se permitió el acceso" (subrayado fuera de texto). (folio 10 del avalúo).-*

A folio 11 inciso primero del informe, la perito vuelve y corrobora .."*En el inmueble consta de un local comercial y un hospedaje, la construcción consta de 2 pisos, se avalúo la construcción que se ubica en el piso 1". (subrayado es mío).-*

Con lo expresado por la perita de las demandantes, es diáfano que el valor comercial del predio ubicado en el Barrio Bolívar, no corresponde a la realidad, ni a un precio justo, toda vez que el área construida no es la verdadera, porque no se tuvo acceso al segundo piso del predio, y por ende éste trabajo está incompleto y no se atempera a la realidad, pues parte de supuestos.

QUINTO.- De igual forma se dejó constancia en el proceso, que en mi condición de apoderada de la parte demandada, no fue posible la realización de un avalúo para controvertir el presentado por las demandantes, toda vez que las demandantes **no permitieron el acceso al inmueble del barrio Bolívar**, lo cual el Despacho a pesar de que se le puso en conocimiento de estas falencias, no hizo pronunciamiento alguno y

resolvió aceptar el avalúo presentado por las demandantes a pesar de todos los errores que contenía, y a pesar que su traslado fue tardío e incumpliendo la normatividad vigente para estos asuntos, y permitiendo con ello la violación de los derechos de defensa, contradicción, al debido proceso, de la parte que represento.

SEXTO.- Haciendo caso omiso el Juzgado, mediante auto de 26 de noviembre de 2021, notificado el 28 del mismo mes, se resolvió entre otros numerales

En el numeral 2,. DECRETAR LA VENTA DEL BIEN COMÚN del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 2N-17-19 Barrio Bolívar de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, identificado con matrícula No. 120-239125 inscrito en el catastro vigente bajo el No. 010200180027000, cuyos linderos especiales son **NORTE con predio** 01-02-0018-00349-000 que en la actualidad pertenece al señor JAVIER ROLDÁN VÉLEZ SUAREZ en una longitud de 13.85 metros (del punto 3 al 4) y con predio 01-02-0018-0026-000 de propiedad de la señora **CARMEN DELIA MUÑOZ MUÑOZ,** en una distancia de 17.15 metros (del punto 2 al 3) **ORIENTE** con la carrera 6 en una distancia de 4.65 metros del punto (1 al 2) **SUR** con propiedad de la señora MARIBEL PÉREZ MUÑOZ en una distancia de 16.84 metros línea quebrada del punto 7 al 1, con predio de propiedad de LUIS ERNESTO LÓPEZ SARRIA en una distancia de 5.67 metros del punto 6 al 7 y con predio de propiedad de ROSALBA RODRÍGUEZ ORTÍZ en una longitud de 13.82 metros del punto 5 al 6, **OCCIDENTE** con predio de propiedad de la señora AMALIA CECILIA ASTUDILLO en una distancia de 10.11 metros (del punto 5 al 4), con un área de terreno de 257.57.

En el Numeral 4 DECRÉTESE AL SECUESTRO del bien inmueble consistente en una a carrera 6 NO. 2N-17-19 Barrio Bolívar de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, identificado con matrícula No. 120-239125 inscrito en el catastro vigente bajo el No. 010200180027000, cuyos linderos especiales son **NORTE con predio** 01-02-0018-00349-000 que en la actualidad pertenece al señor JAVIER ROLDÁN VÉLEZ SUAREZ en una longitud de 13.85 metros (del punto 3 al 4) y con predio 01-02-0018-0026-000 de propiedad de la señora **CARMEN DELIA MUÑOZ MUÑOZ** en una distancia de 17.15 metros (del punto 2 al 3) **ORIENTE** con la carrera 6 en una distancia de 4.65 metros del punto (1 al 2) **SUR** con propiedad de la señora MARIBEL PÉREZ MUÑOZ en una distancia de 16.84 metros línea quebrada del punto 7 al 1, con predio de propiedad de LUIS ERNESTO LÓPEZ SARRIA en una distancia de 5.67 metros del punto 6 al 7 y con predio de propiedad de ROSALBA RODRÍGUEZ ORTÍZ en una longitud de 13.82 metros del punto 5 al 6, **OCCIDENTE** on predio de propiedad de la señora AMALIA CECILIA ASTUDILLO en una distancia de 10.11 metros del punto 5 l 5, con un área de terreo de 257.57

En el Numeral 7-. UNA VEZ practicado el secuestro, vuelva a Despacho para proceder al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la demanda, sin perjuicios de que las partes de común señalen el precio y la base del remate (art. 411 del C.G.P). Siendo totalmente falso y violatorio,

que el avalúo fue aportado con la demanda. Prueba de ello es que el juzgado sin fundamento jurídico corre traslado y da a conocer el avalúo a los 64 días después de contestada la demanda. *(subrayado es mío).*

En el numeral 8.- Al tenor de lo dispuesto en el art. 414 del C.G.P. prevéngase a los demandados para que, dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, si es su interés cualquiera de los demandados ejerza el derecho de compra.

SEPTIMO.- El 26 de Noviembre de 2021, a través de Auto sin No. procede el Despacho a decretar la división ad-valoren de los inmuebles distinguidos con las M.I. 120-31804 y 120-239125 de la O.R.I.P.P., sin resolver las peticiones incoadas de mi parte en representación de los derechos de las demandadas, en relación con el avalúo de las propiedades, la ineficacia del mismo y **la imposibilidad de poder acceder a las propiedades para la realización de un avalúo** que fuera justo, equitativo y real, el Juzgado se pronuncia de fondo y toma como cierto el avalúo presentado por la parte demandante, en contravía de toda razón, dado que en el mismo se afirma que no se hizo visita total al bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 2N-17-19 Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán y por ende no se puede tomar con criterio de realidad.

OCTAVO. - En tal virtud se debió ordenar la realización de la experticia, requiriendo a la parte demandante para que no obstaculizara el ingreso al inmueble ubicado en Carrera 6 No. 2N-17-19 Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán.

NOVENO. - El Juzgado al detectar varios errores en el proveído del 26 de noviembre de 2021, a través de Auto sin No. del 30 de noviembre de 2021, procede a aclarar el numeral primero de la parte Resolutiva de la Providencia del 26 de noviembre de 2021.

DECIMO. - El 1° de diciembre de 2021, presento Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, a los numerales 2°, 4° inciso 2°, 7° y 8° del Auto del 26 de Noviembre y notificado el 29 de Noviembre de 2021, el cual tampoco se ha obtenido respuesta aún.

DECIMO PRIMERO.- Con éstas actuaciones, el Juzgado pretermitió todas las instancias del proceso, negando el derecho de adecuar el trámite y la práctica de pruebas, conforme a la normatividad vigente, se violó el derecho de Defensa, y el debido proceso consagrado en el artículo 29 del C P y el artículo 14 del C.G.P. que establece que "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

DÉCIMO SEGUNDO. - Igualmente, al negar la adecuación del trámite y la práctica de pruebas al interior del proceso como lo señala la ley, les negó la posibilidad a mis poderdantes de probar el avalúo real del inmueble ubicado en Carrera 6 No. 2N-17-19 Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán 120-239125.

DECIMO TERCERO.- Se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 2º. Cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia."

DECIMO CUARTO.- Se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 5º., "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria".

DECIMO QUINTO.- Del mismo modo, se configura la causal de rango Constitucional consagrada en el artículo 29, así como en el artículo 14 del C.G.P. "Violación al debido proceso y al derecho de defensa".-

DECIMO SEXTO.- A nombre de mis poderdantes, se interpone la nulidad dentro de los términos establecidos en el artículo 134 del C.G.P. Igualmente se encuentran legitimadas para interponerla por ser demandadas y por ser las personas afectadas con la irregularidad procesal.

DECIMO SEPTIMO. - Se tipifican así las causales de nulidad contempladas en los numerales 2º y 5º del artículo 133 del C.G.P., así como la Constitucional consagrada en el artículo 29, las cuales deberán ser decretadas por su digno Despacho.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar la nulidad del proceso del proceso, a partir del Auto de Admisión del 11 de junio de 2021, por no reunir la demanda los presupuestos fácticos que la ley consagra para ésta clase de procesos, toda vez que el traslado se hizo en forma incompleta.

SEGUNDO. Ordenar que se rehaga el proceso, disponiendo que se haga el traslado de la demanda con todos sus anexos, incluyendo la entrega de la experticia realizada previa visita a los bienes inmuebles, para que su avalúo se atempere a la realidad, y precio justo.

TERCERO. En aras de salvaguardar los intereses de todas las partes y dado que las demandadas no han podido entregar a su Despacho un avalúo del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 2N-17-19 Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-239125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, por cuanto sus ocupantes no permitieron el ingreso a la propiedad para la realización del mismo violando con ello los derechos de la parte que represento y que el avalúo presentado por la parte demandada el cual fue objeto de discrepancia por nuestra parte, sin que el Despacho se hubiere pronunciado al respecto hasta el momento, y el cual contiene incongruencias entre la realidad, toda vez que el mismo únicamente se hizo sobre el primer piso de la propiedad, y no se tuvo en cuenta ni se avaluó el segundo piso de la misma, se trata entonces de un avalúo incompleto y no ajustado a la realidad, tampoco se cumplió tal como lo ordena la norma art. 406 del C.G.P. anexo a la demanda desde la presentación de la demanda.

5.

Como consecuencia de lo anterior, se abstenga de decretar la venta del bien común hasta tanto se tenga el avalúo real de la propiedad, en el cual se tenga en cuenta todas sus anexidades y dependencias.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 127, 129, 133, 134,135, 138 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Sírvase tener como pruebas los documentos que obran en el proceso

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 127 y siguientes del C.G.P. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Dolly Esperanza Cuellar Muñoz, en la calle 7 No. 2-44 – Cel. 300-8554043
  E-mail: no tiene.
- María del Carmen Cuellar Muñoz, en la calle 5 AE No. 9 A-33 Barrio Villa Elena de Popayán – cel. 300-2805520. E-mail: maria.cuellarm@yahoo.com
- La suscrita recibe notificaciones personales en la Secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 11 No. 6-38 – Cel. 311 305 6821, e-mail: socollazos@hotmail.com

De la señora Juez, Atentamente,

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO
C.C. No. 34.532.984 de Popayán
T.P. No. 147.278 del C.S.J.
E-mail: socollazos@hotmail.com

6.

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a C

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 355
Correo no deseado 1
Borradores 8
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos elimi... 421
Archivo
Notas
Historial de convers...
Carpeta nueva

Grupos

RV: CamScanner 11-10-2021 14.34.pdf

doris collazos orozco
Mié 10/11/2021 2:45 PM
Para: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CamScanner 11-10-2021...
2 MB

Popayán, Noviembre 10 de 2021

Señora Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, envío objeción a un avalúo comercial, dentro del proceso con radicado No. 2021-00081-00.

Agradezco la confirmación del recibido. atentamente,

DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO
c.c. 34.532.984 de Popayán

"PROCURA NO INTERRUMPIR EL SILENCIO, ES EL ABONO PARA LA FERTILIDAD DEL ALMA".- AMEN.

De: doris collazos orozco <socollazos@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 2:38 p. m.
Para: doris collazos orozco <socollazos@hotmail.com>
Asunto: CamScanner 11-10-2021 14.34.pdf

Escaneado con CamScanner